

C , Leonardo Nelson s/incidente de incompetencia.
CSJ 65/2023/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 2 de Goya, provincia de Corrientes, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de esta ciudad, tuvo lugar en la causa en la que se encuentran investigados Leonardo Nelson C , Lucas Damián C , Nicolas M y Javier M .

Surge de la lectura del incidente que, mediante la resolución de fecha 24 de noviembre de 2022 y de acuerdo con el requerimiento de la fiscalía de Goya, la justicia provincial consideró que correspondía al fuero federal conocer de los hechos por los que se investiga a los imputados en orden a delitos de asociación ilícita, estafas y lavado de activos. Respecto de esta última figura mencionó que, desde octubre de 2020 y hasta marzo de 2022, C no registraba fuentes formales generadoras de ingresos que justificasen la constitución de un *holding* empresarial. Agregó que en el caso se advertía un accionar delictivo complejo que comprendía al delito federal y que debía ser investigado en forma integral por un único tribunal para una mejor administración de justicia y evitar pronunciamientos contradictorios en distintas jurisdicciones. A esos efectos, consideró aplicable al caso los fundamentos que informaron la Competencia CSJ 2940/2019/CS1, “Willian Correa, Giraldo s/usura agravada, lavado de activos, asociación ilícita”, resuelta el 18 de marzo de 2021.

También sostuvo el declinante que, en razón del territorio, debía estarse al lugar en que funcionaría la base de la aparente organización criminal, cuyas sociedades se habrían constituido en el ámbito jurisdiccional del juzgado federal que es parte en este conflicto. Además,

invocó que existía conexidad con la causa n° 51930/21 a cargo de ese mismo tribunal. Por esas razones, le remitió a éste las actuaciones para que fueran acumuladas al proceso que allí tramita.

El juez nacional, por su parte, rechazó tal atribución el 14 de diciembre de 2022. Sostuvo que el objeto del proceso provincial trata sobre presuntas estafas sufridas por particulares y cometidas por representantes de empresas del grupo denominado Z en el ámbito de la ciudad de Goya, provincia de Corrientes, donde se realizaban reuniones para engañar a los damnificados, los que habrían realizado inversiones bajo la promesa de conseguir ganancias que nunca obtuvieron y ni siquiera recuperaron el capital aportado.

Además, ese magistrado señaló que ante sus estrados se investiga si las conductas de los integrantes del conglomerado Z –quienes crearon diversas sociedades comerciales cuyo crecimiento fue exponencial en un período inferior a nueve meses– configurarían el delito de lavado de activos. También menciona que las presentaciones de los inversionistas presuntamente defraudados en el marco de su causa, fueron remitidas para su investigación a la justicia ordinaria del lugar en las que se habrían cometido. Ello, en razón de la independencia y autonomía que ostenta el delito que investiga y en virtud del carácter excepcional y estricto de su competencia federal.

Por tales razones, devolvió las actuaciones al declinante, quien, finalmente, elevó el incidente a la Corte el 2 de febrero del corriente año.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Según lo aprecio, V.E. se halla impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (conf. Fallos: 318:1831 y 328:1793 y 323:3867).

Así lo estimo, pues los escasos elementos agregados al incidente no permiten conocer con el grado de certeza que esta etapa exige el verdadero alcance de los hechos a investigar y el modo en que habrían ocurrido, lo que impide realizar una correcta evaluación jurídica y, consecuentemente, la materia de la que se trata en la causa (conf. Fallos: 327:918; 329:5689 y 4416, y Competencia n° 515. XLIV, “Acosta, Marcos David y otro s/ art. 95/6 en riña”, resuelta el 21 de octubre de 2008).

Tales deficiencias se encuentran corroborados por la propia declinatoria, que omite realizar una descripción detallada de hechos perfectamente definidos en cuanto a modo, tiempo y lugar, y una correcta calificación jurídica que encuentre respaldo en los antecedentes del sumario.

En efecto, tal resolución se limita a mencionar en forma aislada algunos pocos elementos indicados por la fiscalía, para finalmente realizar una aseveración categórica de la hipótesis sobre la que se plantea la incompetencia.

Allí se afirma –sin remisión a concretas constancias de la causa– que los imputados conformarían una asociación ilícita que actuaría en distintos puntos del país mediante la constitución de sociedades destinadas a cometer estafas, mientras se agrega, de modo general y abstracto, que aquélla se desarrollaría en el marco de un accionar delictivo complejo en el que se integraría el supuesto delito de lavado de activos, sin que se

haya determinado el preciso alcance de ese reproche, ni se aprecie descrito a partir de qué maniobras compatibles con el delito federal cabría considerarlo.

En tal sentido, no se advierte en la resolución que se explique de qué modo operarían los integrantes de la supuesta organización criminal y qué específicos roles cumplirían. Tampoco se menciona de qué manera se habrían obtenido concretos activos ilegales y en qué forma determinada se los ingresarían al sistema formal.

Por último, no puedo dejar de señalar que, a mi modo de ver, las deficiencias de la declinatoria adquieren mayor relevancia si se aprecia que la causa cuya investigación se le atribuye al juzgado federal de esta ciudad, se inició en virtud de una denuncia de estafa presuntamente ocurrida en la ciudad de Goya. Además, se incorporaron al sumario otras tantas de índole similar y presentadas por una gran cantidad de inversionistas que se consideraron defraudados por hechos análogos cometidos por los imputados en el mismo ámbito provincial, tal como lo destacó el tribunal nacional en su rechazo (ver particularmente el punto II de la resolución del 14 de diciembre de 2022).

Ahora bien, frente a las condiciones descriptas, pienso que los defectos indicados solo pueden ser subsanados a partir de la profundización de la pesquisa, lo que contribuiría a delimitar adecuadamente el concreto objeto de este proceso y su verdadero alcance, y a establecer, además, el posterior curso de la causa y quién debe tramitarla y juzgarla.

En definitiva, opino que, en razón de las consideraciones realizadas, corresponde a la justicia local, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación de esta

C , Leonardo Nelson s/incidente de incompetencia.
CSJ 65/2023/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

causa –teniendo además en cuenta que en orden al territorio debe atenderse al sitio en que habrían ocurrido los hechos (Fallos: 345:384, 380 y 937; 339: 1603 y 340:891 y 734)– y sin perjuicio de lo que pudiera resultar del trámite posterior, incluso en orden a la determinación de algún delito federal concreto y a la eventual certificación de identidad de objetos entre procesos de igual naturaleza.

Buenos Aires, 30 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.03.2023 13:02:52